

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de San Andrés Cholula



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
05/oct/2011	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 29 de julio de 2011, que aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, por el cual se expide el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
18/feb/2015	ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quater del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE	7
SAN ANDRÉS CHOLULA	7
Artículo 1	7
Artículo 2	8
Artículo 3	8
Artículo 4	8
Artículo 5	8
Artículo 6	16
Artículo 7	18
Artículo 8	19
Artículo 9	21
Artículo 10	22
Artículo 11	22
Artículo 12	22
Artículo 13	22
Artículo 14	23
Artículo 15	23
Artículo 16	23
Artículo 17	25
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS	25
Artículo 18	25
Artículo 19	30
Artículo 20	30
Artículo 21	31
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS	31
Artículo 22	31
Artículo 23	31
Artículo 24	31
Artículo 25	31
Artículo 26	32
Artículo 27	32
Artículo 28	32
Artículo 29	34
Artículo 30	34
Artículo 31	35
Artículo 32	36
Artículo 33	36
Artículo 34	36
Artículo 35	37
Artículo 36	38
Artículo 37	38
Artículo 38	39
Artículo 39	39
Artículo 40	40
Artículo 41	40
Artículo 42	41
Artículo 43	41
Artículo 44	42

Artículo 45	42
Artículo 46	42
Artículo 47	43
Artículo 48	44
Artículo 49	44
Artículo 50	44
Artículo 51	44
Artículo 52	45
Artículo 53	46
Artículo 54	46
Artículo 55	47
Artículo 56	47
Artículo 57	48
Artículo 58	49
Artículo 59	49
DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD	49
Artículo 60	49
Artículo 61	50
Artículo 62	50
Artículo 63	51
Artículo 64	51
Artículo 65	51
Artículo 66	51
Artículo 67	52
Artículo 68	52
DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS	53
Artículo 69	53
Artículo 70	53
CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS	54
Artículo 71	54
Artículo 72	54
Artículo 73	54
Artículo 74	55
Artículo 75	55
Artículo 76	55
Artículo 77	55
Artículo 78	55
Artículo 79	55
Artículo 80	55
Artículo 81	56
Artículo 82	56
Artículo 83	56
Artículo 84	56
Artículo 85	57
REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO	57
Artículo 86	57
Artículo 87	57
Artículo 88	58
Artículo 89	58
Artículo 90	59
Artículo 91	60
Artículo 92	61

Artículo 93	61
Artículo 94	61
Artículo 95	62
Artículo 96	62
Artículo 97	63
Artículo 98	64
Artículo 99	64
Artículo 100	64
Artículo 101	65
Artículo 102	65
Artículo 103	65
CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS TÍPICAS DE MEJORAMIENTO URBANO	66
Artículo 104	66
Artículo 105	66
Artículo 106	67
Artículo 106 Bis	67
Artículo 106 Ter	68
Artículo 106 Quater	69
Artículo 107	70
Artículo 108	70
Artículo 109	74
Artículo 110	74
Artículo 111	74
CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS PUBLICITARIAS	75
Artículo 112	75
Artículo 113	75
Artículo 114	76
Artículo 115	77
Artículo 116	77
DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL	78
SECCIÓN PRIMERA	78
Artículo 117	78
Artículo 118	78
Artículo 119	78
Artículo 120	78
Artículo 121	78
Artículo 122	78
Artículo 123	79
Artículo 124	79
Artículo 125	79
Artículo 126	79
Artículo 127	79
Artículo 128	80
Artículo 129	80
Artículo 130	80
CÁLCULOS DE DENSIDAD PARA ANUNCIOS	80
Artículo 131	80
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS	82
Artículo 132	82
Artículo 133	82

Artículo 134	82
Artículo 135	83
Artículo 136	83
Artículo 137	83
LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN	85
Artículo 138	85
Artículo 139	86
Artículo 140	86
Artículo 141	86
Artículo 142	86
Artículo 143	86
Artículo 144	87
DE LOS PERMISOS.....	88
Artículo 145	88
Artículo 146	89
Artículo 147	89
Artículo 148	90
Artículo 149	90
Artículo 150	91
Artículo 151	91
Artículo 152	91
Artículo 153	92
Artículo 154	92
Artículo 155	92
Artículo 156	94
Artículo 157	94
Artículo 159	94
Artículo 160	94
Artículo 161	94
Artículo 162	95
Artículo 163	96
Artículo 164	96
Artículo 165	97
Artículo 166	97
Artículo 167	98
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	98
Artículo 168	98
Artículo 169	98
Artículo 170	99
DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	99
Artículo 171	99
Artículo 172	99
Artículo 173	100
Artículo 174	100
Artículo 175	103
Artículo 176	103
Artículo 177	104
DE LA DENUNCIA CIUDADANA.....	104
Artículo 178	104
Artículo 179	104
Artículo 180	104

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.....	104
Artículo 181	104
Artículo 182	104
Artículo 183	105
Artículo 184	105
Artículo 185	105
Artículo 186	105
Artículo 187	106
Artículo 188	106
TRANSITORIOS.....	107
DICTAMEN	108
TRANSITORIOS.....	110

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE
SAN ANDRÉS CHOLULA**

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria para particulares y autoridades y tiene por objeto regular y establecer:

I. Las normas técnicas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que los integran, en áreas, predios e inmuebles sujetos a cualquier régimen de propiedad en el Municipio de San Andrés Cholula;

II. Señalar las distancias permitidas entre uno y otro anuncio, la superficie máxima que pueda cubrir cada anuncio, la altura mínima y la máxima de su instalación, su colocación en la relación con el alineamiento de los edificios y postes de infraestructura, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, entre otros;

III. Considerando la ubicación de los anuncios, determinar cuales corresponden a la Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural;

IV. Establecer las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los distintos anuncios permanentes que se autorizan en cada una de las zonas;

V. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios;

VI. La prevención de la contaminación visual;

VII. La conservación y mejoramiento de la imagen urbana municipal;
y

VIII. Y en general regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

Artículo 2

En todo lo no previsto por este Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano Sustentable para el Estado de Puebla, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, el Código Civil del Estado de Puebla, y el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Andrés Cholula.

Artículo 3

El Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, bajo las modalidades que establece este Reglamento, promoverá convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones, Organismos Públicos y Personas de Derecho Privado y Organizaciones Sociales, cuyo objeto sea promover acciones de notorio beneficio en materia de mejoramiento de la imagen urbana y anuncios para el Municipio de San Andrés Cholula. Para tal efecto, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán suscribir convenios de coordinación y colaboración y actos jurídicos de diversa índole para cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento no será aplicable cuando se trate de anuncios que se difundan por radio, cine, televisión o prensa.

Artículo 5

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- II. Anuncio: Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios de cualquier índole y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas, así como la estructura o elementos integrantes del mismo.

Se considera como anuncio, en forma enunciativa y no limitativa:

- a.- El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

b.- Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo o actividad de las personas físicas o morales.

c.- La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal, los Organismos Descentralizados y Entidades Federales, Estatales o Municipales.

d.- En general, todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

III. Anuncios Electorales: Aquéllos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral;

IV. Anuncios Políticos: Aquéllos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;

V. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

VI. Graffiti: Inscripciones, pinturas o figuras grabadas o plasmadas o realizadas sobre la superficie de un edificio, construcción, mobiliario urbano de propiedad pública o privada, medio de locomoción, etc., sin permiso de la Autoridad Municipal;

VII. Hitos: Elementos de origen natural o artificial significativos para la población y/o de referencia en el Centro de Población;

VIII. Imagen urbana: Apariencia física que puede apreciarse de una localidad o centro de población en un momento determinado, considerando enunciativa y no limitativamente las fachadas de los edificios, su volumen; los segundos y terceros planos visualizados desde las elevaciones (cerros), las bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando éstos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo importante, a los elementos que las integran, al mobiliario urbano conformado por: postes, arbotantes, arriates, bancas, depósitos de basura, fuentes, monumentos conmemorativos, paradas de autobuses, puentes peatonales, casetas telefónicas y de informes, arbolado, jardinería y otros;

- IX. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio San Andrés Cholula, Puebla, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;
- X. Reglamento: El presente Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de San Andrés Cholula;
- XI. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;
- XII. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;
- XIII. Centro Comercial o Plaza Comercial o Fraccionamiento Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;
- XIV. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;
- XV. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;
- XVI. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Municipio;
- XVII. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;
- XVIII. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;
- XIX. Dirección de Planeación Urbana Sustentable: La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, de la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Ecología, perteneciente al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien actuará a través de las autoridades competentes adscritas a esa Dirección;

XX. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Reglamento de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva;

XXI. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XXII. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XXIII. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y contruidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XXIV. Escenografía urbana.- La colocación de mamparas o elementos similares que oculten a la vista del peatón, de manera casi total obras públicas o privadas que se estén realizando, con el objeto de proteger a los transeúntes, dé una imagen distinta al conjunto urbano;

XXV. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y contruidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de San Andrés Cholula;

XXVI. Propaganda Electoral y/o Política: Aquélla que señalen los Códigos Electorales aplicables para el Municipio de San Andrés Cholula, entendiéndose como tal al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y que se plasme, coloque o fije en algún inmueble o mobiliario urbano en suelo municipal;

XXVII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XXVIII. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XXIX. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, retiro o la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en este Reglamento;

XXX. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del permiso por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable;

XXXI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

XXXII. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXXIII. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXXIV. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXXV. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;

XXXVI. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

XXXVII. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

XXXVIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

XXXIX. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el presente Reglamento;

XL. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

XLI. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XLII. Presidente Municipal: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;

XLIII. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XLIV. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

XLV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla;

XLVI. Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XLVII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

XLVIII. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

XLIX. Zona de Monumentos, Centros Históricos, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural: A las Zonas de protección descritas en el presente Reglamento y que se describen como:

a.- Cabecera Municipal: La poligonal que comprende la cabecera municipal y que abarca:

1. El límite aprobado en el decreto de Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos de Cholula, Pue., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1993.

2. La poligonal que inicia partiendo del límite municipal con el Municipio de San Pedro Cholula y hacia el oriente sobre la Avenida 14 Poniente-Oriente, hasta su cruce con la Calle 8 Norte, de ese punto y hacia el sur sobre la 8 Norte-Sur hasta su cruce con la Avenida 5 Oriente, quebrando sobre esta Avenida y rumbo al poniente hasta la calle 9 Sur y quebrando hacia el norte sobre esta calle hasta la Avenida 8 Poniente, quebrando hacia el poniente hasta el límite municipal (límite que corresponde a la vía del ferrocarril).

b.- San Bernardino Tlaxcalancingo: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 700 metros a partir del eje central de la Parroquia de San Bernardino de Siena. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial aludida.

c.- San Antonio Cacalotepec: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 500 metros a partir del eje central de la Parroquia de San Antonio de Padua. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial señalada.

d.- San Francisco Acatepec: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 700 metros a partir del eje central de la Capilla de San Francisco de Asís. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial determinada.

e.- San Rafael Comac: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 500 metros a partir del eje central del templo de Rafael Arcángel. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial establecida.

f.- Santa María Tonantzintla: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 700 metros a partir del eje central de la Capilla de Santa María Tonantzintla. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial determinada.

g.- San Luis Tehuiloyocan: Espacio comprendido en ambos frentes de calle en el Radio de 500 metros a partir del eje central de la Parroquia de San Luis Obispo. Se incluyen dentro de la zona aquellas manzanas que queden comprendidas total o parcialmente en la zona radial determinada.

L. Zonas Publicitarias: Los Corredores Urbanos CU (Corredor Urbano) que describe el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula y otras vialidades y zonas del Municipio especificadas en el presente Reglamento, en donde la autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios.

A. CU-1.- Boulevard Atlixcáyotl.

B. CU-2.-Boulevard Quetzalcóatl o Recta a Cholula.

C. CU-3.- Camino Real a Cholula.

D. CU-4.- Carretera Federal Puebla-Atlixco.

E. Periférico Ecológico

F. Radial Cuayantla y/o Radial a San Bernardino Tlaxcalancingo.

G. Radial a Cacalotepec.

H. Radial Emiliano Zapata.

I. Radial Camino a Tlaxcalancingo.

J. Camino a Morillotla.

K. Av. 14 Oriente.

L. Boulevard del Niño Poblano.

Los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

Artículo 6

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar licencias y permisos para anuncios, así como sujetar a condiciones específicas su otorgamiento, modificación o cancelación;

II. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados y privados que, como prestadores de servicios, requieran de señalamientos en vías públicas o bienes del dominio público del Ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, respetando lo previsto en los ordenamientos aplicables en materia de tránsito;

III. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, así como acordar cualquier medida procedente para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios;

IV. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente, convenios u ordenamientos aplicables, determinar el costo de cada licencia o permiso;

V. Establecer las distintas zonas y sitios en los que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes y provisionales, incluyendo aquéllos donde el turismo sea la actividad predominante;

VI. Determinar las clases y características de los anuncios permitidos en el Municipio de San Andrés Cholula.

VII. Señalar las zonas en las que se prohíba la colocación o fijación de anuncios;

VIII. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico, ordenar a los propietarios de anuncios, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubiquen éstos, el retiro o modificación de cualquier anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes;

IX. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización o retiro de anuncios en los casos previstos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

X. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

XI. Ordenar la modificación o el retiro de anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran por violaciones al presente Reglamento, y en general, ejecutar todo aquello que hubiere ordenado realizar a los propietarios de los anuncios o a los responsables solidarios y que éstos no hayan realizado, quedando facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

XII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

a). De fabricantes de anuncios;

b). De arrendadoras de publicidad exterior;

c). De rotulistas; y

d). De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

XIII.- Imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

XIV. Expedir y suscribir las disposiciones urbanísticas, acuerdos, circulares, órdenes, resoluciones, convenios y en general actos jurídico administrativos para fijar los requisitos y trámites particulares para obtención de licencias y permisos, así como las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones y contenidos del presente Reglamento;

XV. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas en materia de anuncios para su aprobación;

XVI. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente, las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;

XVII. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;

XVIII. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios;

XIX. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios; y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente y las que reciba por delegación o sean

coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 7

Corresponde a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable:

- I. La ejecución de planes en materia de anuncios en el Municipio;
- II. Otorgar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;
- III. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios;
- IV. Emitir Dictámenes de Factibilidad previos al refrendo de Licencias y/o Permisos;
- V. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás autoridades del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;
- VII. La administración del Padrón de Anuncios;
- VIII. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, para su colocación en los anuncios, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;
- IX. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el Municipio;
- X. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, periodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;
- XI. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de anuncios con los Municipios conurbanos;
- XII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores y/o titulares de anuncios,

garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;

XIII. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;

XIV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;

XV. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;

XVI. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno Municipal, en la vía pública y en vehículos de transporte privado; en aquellos espacios y vías públicas de administración Federal o Estatal, deberán obtener la concesión de la entidad o dependencia correspondiente, con la previa factibilidad del Ayuntamiento de San Andrés Cholula;

XVII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Reglamento, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XVIII. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 8

Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras,

orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la autoridad competente, en los casos de inspección o verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Dirección de Planeación Urbana Sustentable y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

IX. Otorgar fianza por afianzadora debidamente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de 500 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de su otorgamiento, monto que será determinado por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable de acuerdo al anuncio que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

X. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XI. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable en el (los) lugar(es) en el (los) cual(es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de

madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el texto y contenido de los anuncios no resulten agresivos y obscenos para la población;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9

Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Reglamento:

a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea este Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;

c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

d) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

e) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente Reglamento; y

f) Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 10

Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla;
- V. Los elementos de iluminación del anuncio;
- VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil; y
- VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo.

Dicha placa deberá de permanecer en un lugar visible del anuncio, y se colocará en todos aquellos anuncios que requieran de una estructura anclada o fijada al piso, a la pared o a un vehículo; en todos los demás casos se usará folio que otorgará la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Artículo 11

Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de éstos, deberán ser diseñados e integrados en un solo elemento formal y adaptarse a la arquitectura del inmueble donde se coloquen, como parte integrante de los edificios y del contorno urbano donde se inscriban, respetando la armonía del entorno o apoyándose en proyectos integrales que ofrezcan una imagen propia y uniforme.

Artículo 12

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

Artículo 13

En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la

distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 14

La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Artículo 15

Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, que deberá contener:

- I. La autoridad que emite la orden;
- II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. El nombre y cargo de la persona o personas autorizadas que practicarán la visita;
- V. El objeto de la visita;
- VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones; y
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

Artículo 16

Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar(es) señalado(s) en la orden de visita, el personal autorizado, entregará el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de

no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalado en el citatorio, para el desahogo de la visita;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación el personal autorizado, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por el personal autorizado, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el personal autorizado, requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegue a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquél en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, en los casos que proceda su regularización. En caso de no cumplir con lo anterior la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 17

Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no se encuentre ésta en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 18

Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

A) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales, son aquéllos que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y

1.- Los anuncios regulados por este ordenamiento con carácter de temporales, atendiendo a su tipología, serán:

a) Cartel tipo doble carta o menor

b) Cartel tipo mayor a doble carta

- c) En vidrieras y escaparates
- d) Mantas y/o materiales flexibles
- e) Toldos mayores y carpas.
- f) Inflables
- g) Banderas publicitarias en asta y banderolas
- h) Tableros y gabinetes de diversos materiales no luminosos
- i) Escenografía urbana
- j) Colgante en forma de pendón.
- k) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas
- l) Anuncio rotulado autorizado, en bardas o anuncio en piso de obra. Caballete y rehiletos, en material flexible, rígido o pintura.

2.- Los anuncios regulados por este ordenamiento con carácter de Temporal hasta por seis meses, atendiendo a su tipología, serán:

- a) Colgante en forma de pendón
- b) Anuncio tipo valla. En obra de construcción (tapial publicitario)

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

1. Los anuncios regulados por este ordenamiento con carácter de permanentes, atendiendo a su tipología, serán:

- a) Fachadas rotuladas
- b) Integrado, fijado o adosado en fachadas o bardas
- c) Cortinas metálicas
- d) Murales laterales
- e) De piso: Sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y su carátula o pantalla puede o no tener contacto con edificación alguna.
- f) Bardas rotuladas (no aplica en procesos de campaña electoral).
- g) Mástil urbano
- h) Colgante, volados o en saliente
- i) Tipo bandera
- j) Tipo paleta

- k) Toldo flexible
- l) Toldo rígido
- m) Espectacular Autosoportado unipolar o bipolar, (tipo tótem y/o paleta)
- n) Espectacular estructural de azotea o piso
- o) Espectacular de persianas
- p) Espectacular electrónico, estructural, autosoportado
- q) Espectacular tridinámico unipolar, estructural, autosoportado.
- r) Espectacular proyectado en pantalla
- s) Distintivo apoyado en el piso
- t) Gabinete luminoso adosado a fachada
- u) De proyección óptica, que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
- v) Cenefas.

B) Por su contenido, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios denominativos, serán los que contengan únicamente el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil o bien que sirva para la identificación domiciliaria, de horarios de labores o atención y de la actividad que se desarrolle siempre y cuando sea instalado en el predio o inmueble donde se desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, espectáculos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos, ambientales y Gubernamentales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general,

campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Anuncios Gubernamentales y de Instituciones Publicas, tendrá el propósito de difundir, cualquier acción propia de la dependencia o entidad, sin fines de lucro.

C) Por su instalación, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijan o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o colados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

VII. Anuncios en objetos inflables:

Aquéllos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire.

VIII. Anuncios en tapiales:

Aquéllos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

IX. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso, frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal:

Aquéllos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

XI. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

D) Por los materiales empleados, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquéllos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

E) Por el lugar de su ubicación, los anuncios se clasifican en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas; y

IX. Muros interiores, laterales o de colindancia.

Artículo 19

Los anuncios regulados por este ordenamiento con carácter de especiales, atendiendo a su tipología, serán:

a) Inscripciones en el aire.

b) Guiadores de señalamientos informativos municipales verticales, horizontales y turísticos.

c) Anuncios removibles en vía pública.

Artículo 20

Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 21

Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento podrán ser puestos a consideración de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente Reglamento, independientemente de lo que señala el Bando de Policía y Gobierno.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 22

Los anuncios y áreas condicionadas o no mencionadas dentro del Municipio, tomarán como base los establecidos en el presente Reglamento en relación a las características de la zona establecida en la Carta Urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula, como son: usos del suelo, densidades, alturas, etc. Por lo que su aprobación estará condicionada al análisis y diagnóstico de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Artículo 23

Se prohíben todo tipo de anuncios, con excepción de los anuncios tipo pendón, en camellones centrales y laterales de vialidades, así como áreas públicas en el interior de distribuidores viales.

Artículo 24

Quedan prohibidos todo tipo de anuncios sobre azoteas.

Artículo 25

Quedan prohibidos todo tipo de anuncios sobre zonas de protección o restricción Federal, Estatal o Municipal, como son líneas de Comisión Federal de Electricidad, ríos, canales, barrancas, vialidades y arroyos vehiculares existentes o contempladas en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio.

Artículo 26

Las vallas deberán tener como dimensiones: 2.00 mts. de altura; 4.20 mts. de longitud; separación mínima de nivel de piso: 0.50 mts. sin rebasar una altura total máxima de 3.00 mts.; en caso de colocar módulos no deberán existir más de tres consecutivos dentro de un radio de 150 a 200 mts.

Artículo 27

En aquellos espacios y vías públicas de administración Federal o Estatal, independientemente a lo establecido en el presente Reglamento, deberán obtener la concesión de la entidad o dependencia correspondiente, con la previa factibilidad de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Artículo 28

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquéllos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;
- II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;
- VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá,

además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisó de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la

estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1,000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo autosoportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

Artículo 29

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales; un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa licencia por parte de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable;

II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes; y

V. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 30

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste, cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos; y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio autoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, centro histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano;

VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

IX. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

X. Los anuncios autoportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 31

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios autoportados de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las zonas publicitarias, a las que se hacen referencia en este Reglamento.

Artículo 32

Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

Artículo 33

Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

IV. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

Artículo 34

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Reglamento;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, previo dictamen que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos dos metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 35

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a una distancia menor de

200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 36

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta.

Artículo 37

Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la Licencia de Construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 38

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo Dictamen de Protección Civil.

Artículo 39

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 4.20 metros de longitud por 2.00 metros de altura;
- II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 3.00 metros de altura, medida sobre nivel el de banqueteta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;
- IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;
- V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;
- VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un corresponsable en instalaciones eléctricas;
- VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;
- VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitarias respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;
- IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a "una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales; y

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

Artículo 40

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de Protección Civil y sólo dentro de las zonas publicitarias.

Artículo 41

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes;

X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autosoportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras; y

XI. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 42

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las zonas publicitarias.

Artículo 43

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autosoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autosoportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a

partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 44

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las zonas publicitarias.

Artículo 45

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

Artículo 46

Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banquetta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas; ni en Zona de Monumentos, Centro Histórico, Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional; en caso de conjuntos habitacionales cerrados o fraccionamientos, se deberá de contar con la anuencia de la asociación de colonos o mesa directiva correspondiente;

V. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. Obtener la licencia correspondiente de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable;

VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad; y

IX. Las demás que a juicio de la autoridad correspondiente sean requeridas.

Artículo 47

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las zonas publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El titular de la licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

Artículo 48

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados, autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 49

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 50

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 51

Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se le rente o concesione la publicidad de puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento en materia técnica y presentando propuesta de la estructura y tipo de publicidad a instalar, la cual será instalada una vez autorizada por el Ayuntamiento, y cubriendo lo siguiente:

I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los parámetros de los parapetos;

II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;

III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 69 y 70 del presente Reglamento; y de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural; y

IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

Artículo 52

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho

público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo; y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquéllas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

Artículo 53

Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes, requerirán de permiso de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

Artículo 54

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes; y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

Artículo 55

Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada; y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

Artículo 56

No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;

IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

VI. Se ubiquen dentro de la zona protegida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como lo establece las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la Dirección de Planeación Urbana Sustentable autorice su colocación siguiendo lo establecido en este Reglamento, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las autoridades electorales correspondientes;

VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;

IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano;

X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con licencia;

XI. Se exceda el número de anuncios autorizados; y

XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 57

Sólo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

Artículo 58

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

Artículo 59

Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Reglamento, la Dirección de Planeación Urbana Sustentable valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 60

Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;

VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores; y

VII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

Artículo 61

La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento; y

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

Artículo 62

Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 63

El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;
- II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo; y
- III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 64

Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Únicamente podrán ser en accesorios.

Artículo 65

Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;
- II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;
- IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos; y
- V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

Artículo 66

Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 67

Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente; y

VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras propias del vehículo.

Artículo 68

Las pantallas con iluminación o electrónicas:

I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

Artículo 69

Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad

con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar;

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias; y

VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 71

Las disposiciones consignadas en el presente capítulo, se observarán en el Municipio, incluyendo las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural y corredores publicitarios, en lo que sea aplicable.

Artículo 72

Queda condicionada la colocación o rotulación de cualquier tipo de anuncio en templos, monumentos catalogados y edificios públicos, que no exceda de 2.00 metros cuadrados, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio. En un extra radio de 300 m. a partir del eje central del edificio que se trate no se colocarán anuncios de proporciones mayores a 7 metros cuadrados o que rebasen los 10 metros de altura. Esta disposición será válida para todo el Municipio.

Artículo 73

Dentro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda prohibida la instalación de anuncios en los postes del alumbrado público, y en todos aquellos elementos urbano arquitectónicos, artísticos o de carácter ambiental, así como en el radio antes señalado, además también queda prohibida la colocación de anuncios de proporciones mayores a 7 metros cuadrados o que rebasen los 10 metros de altura.

Artículo 74

En las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda prohibido colocar anuncios en árboles, camellones, retornos, zonas verdes, en las plazas, los parques y jardines públicos y en la vía pública en general; tampoco podrán colocarse en sitios donde maltraten o impidan el desarrollo normal de plantas y árboles.

Artículo 75

Se prohíbe la colocación de anuncios en la entrada o salida de pasos a desnivel, o a menos de 50 mts., de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.

Artículo 76

En las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda estrictamente prohibido el uso de caballetes publicitarios en vía pública, camellones en accesos vehiculares o peatonales.

Artículo 77

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en una quinta parte, libre de interrupción de puertas y ventanas o elementos arquitectónicos relevantes.

Artículo 78

Se podrán colocar sólo tres tipos de anuncios por comercio, cuando una negociación o establecimiento, cuente con más de una fachada o con más de un acceso en un mismo inmueble, siendo uniformes en materiales, formas y colores.

Artículo 79

Queda prohibida la publicidad cuando por su ubicación afecte negativamente la vista en zonas típicas de mejoramiento urbano, remates visuales, vistas dominantes de patrimonio y belleza natural o entornos urbanos predominantes.

Artículo 80

La ubicación, diseño y forma de los anuncios deberá considerar la armonía y proporciones del edificio que los sustenta, la publicidad de todo tipo de anuncio sumará como máximo un 20% del total de la fachada. Se debe considerar el conjunto urbano donde se inscriba,

respetar la armonía del entorno y apoyarse en proyectos integrales que ofrezcan una imagen propia y uniforme.

Artículo 81

En áreas de propiedad común, queda condicionado el colocar cualquier tipo de publicidad, igualmente en edificios de vivienda y accesos que sean comunes a urbanizaciones o unidades habitacionales y el publicista deberá contar con un oficio de autorización de la Asociación de Colonos o Vecinos correspondiente, como requisito indispensable para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología extienda la autorización del anuncio.

Artículo 82

Todos los anuncios deberán separarse de redes e instalaciones que transporten energía, agua, fluidos o gases, así como de los soportes o tensores aéreos o terrestres, colocándolos a una distancia no menor a la medida de la carátula.

Artículo 83

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias, podrán autorizarse, siempre y cuando cuenten por escrito con el permiso del propietario de éstas, mismas que podrán permanecer con dicha decoración por un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su autorización, pudiendo prorrogarse sólo una vez más por el mismo lapso.

Artículo 84

Los anuncios en tapias, andamios y fachadas, de obras en proceso de construcción, estarán limitadas al término que comprenda la licencia de construcción y podrán ser solamente de dos tipos:

I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocará en los lugares y con los formatos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, fije para cada caso; y

II. Aquellos anuncios no relacionados con la obra, como comerciales y culturales, que podrán fijarse en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 85

Para que se pueda conceder permiso para la instalación de anuncios en fachadas laterales colindantes con un predio, la solicitud deberá acompañarse con el consentimiento escrito del propietario colindante.

Este tipo de anuncios queda prohibido para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural.

REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO

Artículo 86

Cartel:

I. Su colocación está permitida en todo el ámbito municipal, salvo los casos específicos que este Reglamento prevé;

II. Sitios de exhibición:

a). Módulos de información;

b). Mobiliario urbano, asignado para publicidad, previo proyecto autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

III. Los sitios prohibidos para su colocación son:

a). Postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de telefonía y en señales de tránsito; y

b). Zonas habitacionales residenciales (en la vía pública);

IV. Carácter del anuncio:

a). Con respecto a las proporciones del cartel, éste deberá de ser máximo de 60 cm. de largo por 40 cm. de ancho;

b). Se requiere que en la carátula del cartel la firma del responsable del diseño y del editor; y

c). Queda prohibida su colocación con pegamentos de difícil limpieza, sólo se podrán colocar hasta dos carteles por lugar.

V. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del responsable del comercio, evento o actividad que se esté promocionando y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 72 horas.

Artículo 87

Mantas y materiales flexibles:

I. En este tipo de publicidad el anunciante deberá anexar a su solicitud, el tipo de propaganda a anunciar, y ésta deberá hacerse tres días antes de la colocación de la misma. Asimismo se exigirá de un depósito para limpieza o retiro ante la Tesorería Municipal para su permiso;

II. Para todo el ámbito municipal, excepto para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, el mensaje en mantas será de tipo mixto con dimensiones máximas de 1.20 mts. de ancho y 4.60 mts. de largo; este tipo de anuncio no debe obstruir accesos, ni circulaciones peatonales o claros de fachada;

III. Este tipo de publicidad, sólo deberá ocuparse para anunciar servicios, rebajas, promociones o eventos especiales con duración de 1 a 5 días como máximo;

IV. Queda prohibida la colocación de mantas en forma paralelo al arroyo vehicular, esto es, cruzando la vía pública;

V. En su composición o diseño, se deberá utilizar una tipografía legible;

VI. En ningún caso se permitirá que la manta o malla, cubra vanos, balaustradas o elementos arquitectónicos básicos en la armonía de la fachada; así como setos o árboles; y

VII. La manta deberá tener rotulado el número de expediente de autorización y la fecha de vigencia en la esquina superior derecha, en color rojo y de una dimensión legible.

Artículo 88

Toldos mayores y carpas:

I. Queda prohibida su colocación en el perímetro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, con excepción de aquellos eventos especiales cuya duración sea de un día o de varios y que cuenten con un permiso especial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para llevarse a cabo; y

II. Queda prohibido invadir la vía pública con volados o estructuras de anuncios, los anuncios de este ámbito deberán ser parte integral de la estructura fija del local comercial.

Artículo 89

Anuncio tipo banderas publicitarias en asta y banderolas:

- I. Entiéndase por propaganda tipo bandera, a todo anuncio elaborado con material flexible, sostenido en uno de sus lados, con proporciones máximas de 18m², cuyo lado de sostén se apoya en un poste, mástil o asta siempre ubicado al interior de la propiedad del edificio que se anuncia;
- II. Entiéndase por propaganda de banderolas, todo tipo de anuncio que pende de un tensor, con proporciones máximas de 0.45 m por 0.45 m o área proporcional en metros cuadrados, con tipo de publicidad nominativa;
- III. Ambos tipos de publicidad son de tipo temporal en su colocación y forma de mantenimiento, y su publicidad de tipo nominativo, estará entregado a la imagen corporativa de la firma o comercio;
- IV. Las banderolas de color que no contengan información, ni anuncios, son permitidas, sin necesidad de licencia o aviso;
- V. Queda estrictamente prohibido el colocar banderolas atravesando la vía pública;
- VI. Se requiere dar aviso de la colocación de banderolas como adorno a la promoción del edificio o casa que se anuncia;
- VII. La altura máxima en publicidad tipo bandera, para las zonas externas de la traza de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, tendrá como máxima altura, un 80% con respecto a la altura máxima del edificio que se anuncia;
- VIII. Es obligatorio justificar el apoyo y materiales, si el peso del poste y bandera sobrepasa los 50 kg., debiendo estar avalada su instalación por un Director Responsable de Obra; y
- IX. Después de la fecha de la culminación del permiso, se tendrá un plazo para su retiro de 24 horas.

Artículo 90

Tableros y gabinetes:

- I. Se entiende por gabinete al elemento en forma de caja para alojar la instalación eléctrica para la iluminación del anuncio;
- II. Las dimensiones del gabinete no serán mayores de 40 cm. por un metro o un área proporcional en metros cuadrados, o si se coloca bajo el vano éste no rebasará el 10% de la altura total del mismo, siendo la sección máxima del gabinete o tablero de 35 cms. siempre y cuando el libre tránsito, incluyendo ya el tablero o gabinete no sea menor a 1.90 m., la dimensión mínima de separación con respecto al muro vecino

será de 20 cm. y no sobresaldrá mas de 10 cm. de la línea de la fachada. La altura de su colocación será mínimo de 1.20 m y será permanente; y

III. Los tableros no serán fijos, en su rotulación la publicidad será de tipo mixto, no empleando más de cuatro colores, incluyendo el color del fondo.

Artículo 91

Escenografía urbana:

I. Se entiende por escenografía urbana, a la colocación de mamparas o elementos similares que oculten a la vista del peatón de manera casi total la obra arquitectónica que se esté realizando, con objeto de que al mismo tiempo que protege a los transeúntes, dé una imagen distinta al conjunto urbano;

II. Su aplicación será de forma obligatoria para aquellos predios en obra o inmuebles en restauración, rehabilitación, mantenimiento, o construcción;

III. El tipo de anuncio será de propaganda, predominando la imagen en un 90% del área total de la fachada o fachadas del edificio;

IV. La imagen corresponderá a la fachada del futuro edificio que ahí se asentará, representando en el dibujo elementos arquitectónicos, colores propuestos y vegetación incorporada en el proyecto;

V. Los datos mínimos contenidos en este tipo de publicidad serán: tipo de edificio que se construye o rehabilita, destino al que va ha ser dedicado (escuela, oficinas, banco, etc.), promotor del proyecto, responsable de la obra, datos de ambos; razón social, dirección y teléfono, finalmente los datos de la compañía que elaboró el paramento de la escenografía urbana;

VI. Para edificios de dos niveles, el tipo de material a emplear será rígido, relacionando las alturas colindantes al nuevo edificio, siempre y cuando el uso del inmueble no sea para vivienda, entendiéndose edificio de dos niveles, aquel que cuenta con planta baja y primer piso;

VII. Para edificios de proporciones mayores a dos niveles, se podrá emplear para su escenografía además del material rígido, el flexible; como lonas, lonetas, malla o aún materiales plásticos; y

VIII. Se permite la iluminación para este tipo de publicidad.

Artículo 92

Colgante en forma de pendón:

- I. En su composición o diseño, se deberá utilizar una tipografía legible;
- II. En ningún caso se permitirá que cubra vanos, balaustradas o elementos arquitectónicos básicos en la armonía de la fachada; así como setos o árboles;
- III. Para eventos especiales de carácter deportivo, cultural o social, que su duración sea de uno a dos días, se requiere dar aviso por lo menos con tres días hábiles de anticipación y una vez pasado el evento, este tipo de publicidad se retirará en un máximo de 24 horas; y
- IV. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del solicitante y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 24 horas, de no hacerlo así la Secretaría de Desarrollo Urbano, usará el depósito efectuado ante la Tesorería Municipal para realizar el retiro correspondiente.

Artículo 93

Anuncio tipo valla:

- I. Entiéndase como anuncio tipo valla, aquel empotrado a fachadas o muros, con vista a la vía pública, teniendo como altura máxima 2.50 mts;
- II. Sólo podrán colocarse en propiedad privada, siempre y cuando no afecte la imagen urbana del inmueble;
- III. deberá tener las siguientes dimensiones máximas, altura de 2.00 mts, a una altura del nivel de piso de 0.50 mts, y un largo máximo de 4.20 mts;
- IV. En los casos en que los anuncios ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio tipo valla; y
- V. Deberá colocar en la parte inferior izquierda el número de autorización.

Artículo 94

Fachadas rotuladas:

La superficie de rotulación de cualquier anuncio sobre la fachada y muros de toda clase de edificios se permitirá siempre y cuando

cumpla con lo establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la finalidad de evitar la contaminación visual.

I. Estas rotulaciones serán de forma integrada a murales artísticos, típicos o con elementos de tradición regional, para esta rotulación su texto no será mayor al 10% del total del mural;

II. Se prohíbe colocar anuncios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento;

III. La empresa anunciante podrá conservar en la rotulación su imagen corporativa;

IV. La rotulación será ubicada a la línea máxima de vanos en la planta baja, se dejará un antepecho mínimo de 90 cm. centrado en el claro dispuesto para la rotulación del anuncio; y

V. Será obligatorio colocar el número de autorización asignado por el Ayuntamiento, en la parte baja izquierda, en un recuadro negro con letras blancas a escala legible.

Artículo 95

Anuncio integrado, fijado o adosado en fachadas o bardas:

I. Entiéndase como anuncio integrado en fachada, a la publicidad que se trabaje con materiales de obra, adosándose, integrándose o ahogado en el muro que lo contiene;

II. En los anuncios integrados a las fachadas, que utilicen alto relieve en la solución de la imagen o texto cuando estos den a la vía pública de forma directa, esta no sobrepasará de la línea de la fachada más de 6 cm;

III. En los casos en que los anuncios integrados ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio integrado; y

IV. Los anuncios en las fachadas de forma adintelada y conteniendo publicidad nominativa, no alterará ni destruirá los marcos de las puertas o ventanas, si es que estas cuentan con elementos arquitectónicos que las enmarquen.

Artículo 96

Anuncios lateral mural:

I. En los anuncios que se pinten en los muros laterales de los edificios, predominará en su imagen el diseño, que será un máximo del 60% del área total del muro disponible para el anuncio (área que

no excederá del 20% del total de la superficie del muro), siendo el propio diseño emblemático del producto o acción que se desea anunciar;

II. Será obligatorio el dar tratamiento con pintura en un sólo tono a toda la fachada lateral del muro medianero de edificios con más de dos niveles de altura, atendiendo así todas las caras laterales visibles desde la vía pública;

III. Queda prohibida la utilización de pinturas fluorescentes o reflejantes;

IV. Las proporciones del mural serán los límites máximos del muro, cuando los muros adyacentes al mural sean visibles desde la vía pública se dará tratamiento integral y armónico al resto de las fachadas;

V. El diseño propuesto guardará relación con las fachadas del edificio que lo contiene en color, textura, escala y composición de elementos arquitectónicos y niveles del edificio;

VI. Es obligatorio el mantenimiento, el cual deberá realizarse cada seis meses, justificando tal acción con documentos que prueben la restitución y conservación de los elementos del mural; y

VII. Es obligatorio el indicar en la parte baja izquierda, en lugar visible desde la vía pública el número de la autorización con letras rojas legibles.

Artículo 97

Bardas rotuladas:

I. Entiéndase por anuncio en bardas rotuladas, aquellos anuncios de tipo mixto y nominativo con proporciones máximas de hasta 10 metros cuadrados o el 20% del área total de la barda en caso de bardas cuya superficie exceda los 50 m²;

II. El diseño propuesto guardará relación armónica con las fachadas del edificio que lo contiene, en color, textura, escala, composición de elementos y niveles;

III. Se permitirá la colocación de anuncios con gabinete o marco. Cuando el espesor del marco no exceda de 7 pulgadas;

IV. El mantenimiento será de carácter obligatorio, realizándosele cada seis meses como mínimo, justificando esta acción con documentos que comprueben la misma por parte de publicistas o pintores; y

V. Será obligatorio indicar dentro del contexto del anuncio, en la parte superior derecha, en forma visible y legible, con letras rojas el número de autorización.

Artículo 98

Anuncio colgante, volados o saliente:

- I. Entiéndase por anuncio colgante aquel cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ésta por medio de ménsulas o voladizos con cadenas para sostener los letreros;
- II. Las dimensiones máximas de este tipo de anuncio, serán de 50 cm. X 1 m., o una área proporcional en metros cuadrados, ésta puede ser de madera, lámina o de cerámica;
- III. La ménsula o voladizo deberá estar construida con hierro forjado, de figura y con elementos de ornato, en material rígido; y
- IV. La altura mínima con respecto al nivel de la banqueta y a la parte más baja del anuncio, no será menor de 2.40 metros.

Artículo 99

Anuncios colocados en bandera:

- I. Entiéndase por anuncio tipo bandera, aquel construido con materiales rígidos o flexibles en bastidor, cuyo apoyo está en uno de sus lados, siendo este apoyo fijado en el muro de la fachada, colocado en ángulo recto con respecto al paramento de la misma; y
- II. La autorización requiere de la nominación del anuncio para determinar la temporalidad.

Artículo 100

Anuncio tipo paleta:

- I. Entiéndase por anuncio tipo paleta aquel soportado por un apoyo, poste o mástil, el cual sirve como sostén del área de exhibición. Deberá además estar colocado en propiedad privada;
- II. La altura mínima del nivel de la banqueta a la parte más baja del anuncio será de 2.40 m. la altura total máxima será de 5.00 m. con un espesor máximo de 10 cm. siendo las dimensiones máximas del área de exhibición de 1.65 x 1.50 m. o una área proporcional en metros cuadrados;
- III. Preferentemente los anuncios colocados en la paleta serán nominativos o de señalamiento; y

IV. Este tipo de publicidad requiere de dictamen de un Director Responsable de Obra y de la licencia de construcción de obra menor para la colocación del soporte del anuncio.

Artículo 101

Anuncios distintivos apoyados en el piso (señalética):

I. Entiéndase por anuncio distintivo apoyado en el piso, aquél cuya publicidad es de tipo señalética, con dimensiones máximas de 2 metros cuadrados, con una altura total del nivel del suelo a la parte más alta del anuncio de 3.50 metros;

II. No podrá igualmente invadir propiedades colindantes, debiendo estar inscrito sólo en la propiedad que lo contiene; y

III. Deberá de estar a una distancia mínima de 15 m, de la intersección de cualquier vialidad.

Artículo 102

Anuncios de gabinete:

I. Entiéndase por anuncio de gabinete, aquél que se fija o adhiere a la fachada o muro de los inmuebles, cuya característica principal es el volumen que lo conforma como cuerpo del anuncio, por razón de su instalación eléctrica;

II. Se contemplan las siguientes restricciones:

a.- No sobresaldrá más de 15 cm., del paño de la fachada;

b.- Sólo se autoriza un anuncio por local o negocio, en el caso de contar con más de una fachada o por dar a la esquina, se respetará esta restricción; y

c.- La altura mínima del nivel del suelo a la parte más baja del anuncio, será de 2.40 m. La parte superior del anuncio no rebasará la altura del antepecho de la ventana del segundo nivel, al igual que por ningún concepto cancelará o negará los accesos, balcones o elementos arquitectónicos básicos en la fisonomía del inmueble que lo contiene.

Artículo 103

Cenefas:

1.- Entiéndase por anuncio tipo cenefa, aquellos que por su ubicación, en cristales, puertas de acceso y partes específicas de detalles en fachadas, serán letreros de tipo nominativo o de

señalamiento, siendo su composición formal cintas continuas que enmarcan o cruzan espacios disponibles para publicidad, ocupando un 5% del área total, en donde se colocan.

2.- En este tipo de publicidad, solamente estará permitida el uso de dos colores.

CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS TÍPICAS DE MEJORAMIENTO URBANO

Artículo 104

Condicionantes para Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano, según Decreto de Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos de Cholula, Puebla, del 6 de diciembre de 1993 y la “determinación de las Zonas Típicas de las Juntas Auxiliares de San Rafael Comac, San Antonio Cacalotepec, San Luis Tehuiloyocan, San Bernardino Tlaxcalancingo y San Francisco Acatepec, sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

- I. Se permitirán anuncios de gabinetes luminosos y/o adosados a fachadas, deberán colocarse hacia el interior de los marcos de los vanos; se permitirán sobrepuestos en la fachada siempre y cuando el diseño se integre en forma armónica con el contexto urbano;
- II. Los colores y tonalidades de los anuncios deberán estar en armonía con los existentes en el contexto urbano y deberán enmarcarse con un color intermedio que integre la transición entre los colores;
- III. Ningún anuncio deberá sobresalir más de 30 cms. del límite del predio;
- IV. El perímetro del anuncio deberá tener un marco mínimo de 5 cms;
- V. Se permiten anuncios tipo paleta denominativo, se normará de acuerdo a las alturas y características de las fachadas;
- VI. Los materiales para la fabricación de los anuncios deberán estar en armonía con el contexto urbano de la zona; y
- VII. Estarán prohibidos todo tipo de espectaculares y vallas;

Artículo 105

Dentro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda prohibida la instalación de anuncios en los postes del alumbrado público, y en todos aquellos elementos urbanos arquitectónicos, artísticos o de carácter ambiental.

Artículo 106

En las áreas señaladas anteriormente también queda prohibido colocar anuncios en árboles, camellones, retornos, zonas verdes, en las plazas, los parques y jardines públicos y en la vía pública en general; tampoco podrán colocarse en sitios donde maltraten o impidan el desarrollo normal de plantas y árboles.

Artículo 106 Bis ¹

En alcance a los Lineamientos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2001, relativo al apoyo a los municipios en todo el territorio nacional, la colocación de anuncios deberá respetar la fisonomía del inmueble, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) El anuncio se colocará en la parte superior dentro del vano de la puerta de cuarenta y cinco centímetros de altura máxima para el ancho de la misma.
- b) Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio se adaptará a la forma del mismo y con una altura máxima de cuarenta y cinco centímetros.
- c) No deberá sobresalir del paño de la fachada.
- d) En fondo blanco con letras en los colores corporativos de la empresa, se pondrá colocar el logotipo.
- e) No podrá ser iluminado, (exteriormente).
- f) No se colocará sobre azoteas.
- g) No se rotulará sobre los muros.
- h) No podrá ser en forma de bandera, salvo en el caso específico de identificación de hoteles, estos no podrán ser mayores a 0.60 m. de altura por 0.45 m. de base.
- i) Se podrá presentar un proyecto de anuncio integral con placas de hierro fundido, lámina calada, madera y otro que se integre al conjunto arquitectónico.
- j) Las cortinas metálicas existentes, deberán ser substituidas por puertas o portones de madera, o fabricadas con lámina troquelada tipo entablerado y pintarse en color café oscuro, y sin ningún tipo de rotulación sobre las mismas.

¹ Artículo adicionado el 18/feb/2015.

Artículo 106 Ter ²

La colocación de anuncios en el Área Patrimonial de Protección, no podrá realizarse sobre:

- a) Vidrierías y aparadores.
- b) Carpas y toldos mayores.
- c) Inflables.
- d) Banderas y banderolas.
- e) Tableros y gabinetes.
- f) Fachadas rotuladas.
- g) Cortinas metálicas.
- h) Muros laterales.
- i) En pisos.
- j) Bardas rotuladas.
- k) Azoteas.
- l) Publicidad en mástil urbano.
- m) Colgante, tipo pendón, adosado a inmuebles o suspendido de mobiliario urbano.
- n) Tipo paleta.
- o) Espectacular.
- p) Espectacular unipolar.
- q) Espectacular estructural.
- r) Espectacular persianas.
- s) Electrónico espectacular.
- t) Espectacular proyectado.
- u) Cenefas luminosas.
- v) En gabinete sobrepuesto en la fachada.
- w) Distintivos apoyados en piso.
- x) Guiadores unidad de señalamiento municipal.

² Artículo adicionado el 18/feb/2015.

Artículo 106 Quater ³

Los anuncios se deberán pegar a las siguientes condiciones:

- a) Los textos de los anuncios se limitarán a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial, así como el nombre o razón social y el domicilio del mismo.
- b) Se deberán regularizar todos los anuncios que se encuentran fuera de normatividad.
- c) En los edificios destinados a vivienda u oficinas, se permitirá la colocación de un directorio en el cubo del zaguán de entrada o en el vestíbulo y una placa en las puertas de las oficinas o locales interiores, queda estrictamente prohibido colocar placas publicitarias en la fachada.
- d) Los anuncios podrán ser en forma de bandera exclusivamente, en seguimiento a la normatividad internacional, para los hoteles y establecimientos con las siguientes medidas: para hoteles 45 cm., horizontal por 60 cm., vertical y para estacionamientos de 60 cm. por 60 cm., conteniendo únicamente el fondo blanco y la letra H en rojo, y fondo blanco, y la letra E blanco sobre fondo azul, según corresponda, quedando adosados al paramento sin elementos extensivos, indicado solamente las estrellas, no se permitirá mostrar en estos el nombre y ningún tipo de información diferente al objeto del establecimiento.
- e) Se autoriza la colocación de toldos flexibles en lona o similar, de un solo color de acuerdo a las características del inmueble en planta baja, y en planta alta flexibles o fijos: estos deberán ser en color y diseño iguales para un mismo inmueble.
- f) Los anuncios deberán ser de diseño acorde al inmueble y a la imagen urbana de la zona.
- g) El Ayuntamiento renovará la licencia del anuncio, siempre y cuando el anuncio se apegue a la normatividad y una vez que las fachadas sean sometidas a su mantenimiento en sus acabados.
- h) Se sugiere que los materiales que se utilice para los anuncios comerciales, sean preferentemente de madera, lamina natural, lamina pintada, latón, cobre, bronce, concreto, piedra, hierro forjado o hierro fundido.

³ Artículo adicionado el 18/feb/2015.

i) Durante la realización de cualquier obra en los inmuebles, se deberán colocar las placas que amparan las autorizaciones del INAH, de las instancias normativas competentes y la propia de la Autoridad Municipal, una no substituye a la otra.

j) Se permitirá la colocación de pendones verticales en forma perpendicular al paramento, exclusivamente en el caso de los museos y casas de cultura proporcionándolos a las dimensiones del inmueble.

Artículo 107

Queda prohibido el uso de iluminación intermitente dentro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural.

Artículo 108

Por tipo de anuncio:

I. Vidrieras y escaparates

No se permitirá la colocación de gabinetes y vitrinas en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural. En estas áreas, no se permite la rotulación de vidrieras, ni escaparates que se encuentren en planta baja, este tipo de publicidad sólo se permite en vidrieras y ventanas de la planta alta y podrá ocupar únicamente un 15% del total de la vidriera siendo de tipo nominativo.

II. Mantas y materiales flexibles

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural este tipo de propaganda en mantas se dispondrá en forma colgante o vertical, denominada de “pendón”, se entiende por manta colgante o de pendón, aquéllas que se sujetan a su apoyo de la parte superior y que en la parte colgante o baja, se le dispone de un peso adicional no visible que mantiene tensado el material flexible o manta, ocultando a la vista los tirantes tensores que lo soportan, su ancho máximo será de 1.20 m. por 60 cm.

III. Toldos mayores y carpas

Queda prohibida su colocación en el perímetro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, con excepción de aquellos eventos especiales cuya duración sea de un día o de varios y que cuenten con un permiso especial de la SDUE para llevarse a cabo.

IV. Escenografía urbana

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural se permitirá previa presentación del proyecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

V. De los anuncios temporales para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano, quedan prohibidos los siguientes tipos de anuncios:

Anuncios inflables (Anclados en cualquier inmueble);

Anuncio tipo banderas y banderolas; y

Tableros y gabinetes.

a.- Anuncios tipo pendón

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano este tipo de propaganda en forma colgante o vertical quedan prohibidos, entendiéndose como pendón, aquel anuncio en lona, plástico, o cualquier materia flexible.

b.- Anuncio tipo valla

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, su colocación queda prohibida.

c.- Anuncios de obra (Tapiales publicitarios)

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, sólo se colocará el autorizado por el INAH;

VI. Fachadas rotuladas

Dentro del perímetro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda estrictamente prohibido el rotular anuncios en los muros de las fachadas y/o laterales;

Las excepciones en la rotulación de muros para esas zonas, se harán previa autorización por escrito del Director del Centro Regional INAH.

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, se puede autorizar el adosamiento a la fachada de anuncios realizados en materiales como talavera, fierro fundido, madera, o cualquier otro tipo de material usado en las fachadas del entorno inmediato al inmueble donde se anuncia, las medidas máximas serán de 90 x 60 cm.

Estas rotulaciones serán de forma integrada a murales artístico, típico o con elementos de tradición regional, para esta rotulación su texto no será mayor al 10% del total del mural. Quedan prohibidos

todos los tipos de anuncios luminosos en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural.

Para que la empresa anunciante pueda conservar en la rotulación su imagen corporativa en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano, deberá cumplir con las especificaciones que dicten el INAH y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

La rotulación será ubicada a la línea máxima de vanos en la planta baja, se dejará un antepecho mínimo de 90 cm. centrado en el claro dispuesto para la rotulación del anuncio.

Será obligatorio colocar el número de autorización asignado por el Ayuntamiento, en la parte baja izquierda, en un recuadro negro con letras blancas a escala legible.

VII. Anuncio integrado en fachadas

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, su colocación sólo se permitirá en edificios modernos y contemporáneos.

a).- Sólo se autorizarán aquellos anuncios ubicados debajo del dintel de acceso o en la parte superior de éste; no deberán salir del paño de la fachada y colgarán como máximo 45 cm., siendo el largo del mismo el que marquen las jambas de acceso.

b).- Se podrá colocar el anuncio apoyado en la fachada, en la parte superior del dintel que enmarca el acceso colocándolo a todo lo largo del dintel, y hasta una altura de 90 cm., con tal que no rebase la parte inferior del primer nivel.

Será además obligatorio solicitar al Ayuntamiento, el permiso de obra menor, para la colocación del anuncio integrado, para lo cual deberá contar con el aval de un Director Responsable de Obra y Corresponsable, porque pudiese darse el caso de que el anuncio en el momento de ser instalado llegase a afectar o alterar la estructura del edificio.

En los anuncios integrados a las fachadas, que utilicen alto relieve en la solución de la imagen o texto cuando estos den a la vía pública de forma directa, esta no sobrepasará de la línea de la fachada más de 6 cm.

En los casos en que los anuncios integrados ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio integrado.

Los anuncios en las fachadas de forma adintelada y conteniendo publicidad nominativa, no alterará ni destruirá los marcos de las puertas o ventanas, si es que estas cuentan con elementos arquitectónicos que las enmarquen.

VIII. Cortinas metálicas

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda prohibida la rotulación de las cortinas con cualquier tipo de anuncios, será obligatorio pintarlas de un sólo color, de preferencia café oscuro o blancas.

IX. Anuncios colocados en bandera

Queda prohibida la colocación de este tipo de anuncio en la Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, con excepción de hoteles y estacionamientos;

X. Toldo flexible

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, se autorizan toldos retráctiles o flexibles de lona o materiales similares, de un sólo color preferentemente de color verde o azul oscuro, de llevar logotipo que éste se coloque únicamente en el frente en forma discreta.

El toldo evitará cubrir o cancelar ventanas o balcones, no alcanzará de niveles superiores.

Se autorizará anunciarse solamente en un área máxima del 10% del toldo, y este tipo de publicidad será nominativa.

La ubicación de la publicidad sólo se realizará en forma de orlas o cenefas.

No llevará mas de dos colores, incluido en ello el color del fondo, de ninguna manera se utilizarán colores flourescentes o reflejantes.

XI. Toldos rígidos

Este tipo de toldos en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, sólo se podrán utilizar en los vanos (ventanas o balcones) de la planta alta de los edificios.

XII. Cenefas

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, se aceptará este tipo de anuncios con cenefa en cristal biselado, ranurado o matizado, nunca rotulando el cristal o el escaparate.

En este tipo de publicidad, solamente estará permitido el uso de dos colores.

Artículo 109

De los anuncios permanentes queda prohibida su instalación en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural los siguientes:

- a) Anuncio espectacular unipolar;
- b) Espectacular Autosoportado unipolar o bipolar, (tipo tótem y/o paleta);
- c) Espectacular estructural;
- d) Espectacular de persianas;
- e) Anuncio electrónico espectacular;
- f) Anuncio espectacular proyectado;
- g) Anuncio espectacular tridinámico;
- h) Anuncios distintivos apoyados en el piso;
- i) Anuncios de gabinete;
- j) Anuncios lateral mural;
- k) Anuncio de piso;
- l) Bardas rotuladas;
- m) Anuncios para azoteas;
- n) Publicidad en mástil urbano;
- o) Anuncio colgante; y
- p) Anuncio tipo paleta.

Artículo 110

Anuncios en Mobiliario Urbano

Este tipo de anuncios quedan prohibidos en las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, a excepción de los que se autoricen por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, previa revisión y posterior autorización del proyecto de colocación del mueble.

Artículo 111

Anuncios Especiales.

I. Guiadores tipo, unidades de señalamiento municipal

Para las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural, queda restringida la utilización de los guiadores tipo usm.

Los permisos para la utilización de estos guiadores sólo los podrá otorgar el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, después de la presentación de un proyecto.

Queda estrictamente prohibido el anunciarse o apoyar cualquier tipo de publicidad en los señalamientos urbanos.

CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS PUBLICITARIAS

Artículo 112

Características de anuncios en Camino Real a Cholula, 14 Oriente, Radial Emiliano Zapata, Radial Cuayantla, Radial a Cacalotepec, Radial Camino a Tlaxcalancingo y Camino a Morillotla, sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

- I. Anuncios tipo rótulos, gabinetes luminosos y adosados a fachadas. No deberán sobresalir más de 30 cms. del límite del predio;
- II. Anuncios tipo paleta denominativo, se normarán de acuerdo a las alturas y características de las fachadas;
- III. Los anuncios deberán estar a una distancia mínima de 2.00 mts. de líneas de Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Ningún anuncio rebasará el límite superior de la fachada;
- V. Pendones y lonas, se permitirán máximo 2 anuncios en cada poste, uno por cada cara; y
- VI. Estarán prohibidos todo tipo de espectaculares y vallas;

Artículo 113

Características de anuncios en Carretera Federal a Atlixco, Blvd. Atlixcáyotl y Recta a Cholula o Boulevard Quetzatlcóatl, sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

- I. Se permiten anuncios tipo rótulos, gabinetes luminosos y adosados a fachadas, no deberán sobresalir más de 30 cms. del límite del predio;
- II. Se permitirán anuncios tipo paleta denominativo y tipo bandera, siempre y cuando estén dentro del predio y a una distancia mínima de 1.5 mts. de líneas de Comisión Federal de Electricidad;

III. Que la altura de colocación no rebase el límite superior de la fachada;

IV. Pendones y lonas, se permitirán máximo 2 anuncios en cada poste, uno por cada cara;

V. Estarán condicionados los anuncios espectaculares, vallas y paletas, dentro de las restricciones que deberán cumplir se encuentran las siguientes:

a.- Altura máxima de colocación será de 20 mts. y el tamaño del anuncio espectacular no será mayor de 12.90 m x 7.20 m por un ancho de 1.5 m, con un máximo de dos caras;

b.- La cartelera de los espectaculares no deberá invadir área pública como son banquetas, el arroyo vehicular, camellones, aéreas verdes, etc., debiendo respetar las restricciones señaladas en su alineamiento y número oficial, así como deberá estar a una distancia mínima de 3.00 m de líneas de CFE;

c.- No se permitirán espectaculares, vallas o paletas en intersecciones de calle o lugares que generen obstrucción a visual o riesgo de deslumbramiento; y

d.- Se deberá respetar un radio mínimo de 150 m entre uno y otro anuncio;

Artículo 114

Características de anuncios en Periférico Ecológico

I. Los anuncios espectaculares y vallas estarán condicionados en áreas habitacionales o urbanizadas y deberán respetar un radio de 200 m entre uno y otro anuncio;

II. Se permitirán anuncios espectaculares y vallas con las siguientes condicionantes:

1.- La altura máxima de colocación de espectaculares será de 20 mts. y el tamaño del anuncio no será mayor de 12.90 m x 7.20 m por un ancho de 1.5 m, con un máximo de dos caras;

2.- La cartelera de los espectaculares o vallas, no deberá invadir áreas públicas como son banquetas, el arroyo vehicular o camellones debiendo respetar las restricciones señaladas en su alineamiento y número oficial;

3.- Deberán estar a una distancia mínima de 5.00 metros de líneas alta tensión de Comisión Federal de Electricidad.

4.- No se permitirán en intersecciones de calle o lugares que generen obstrucción visual o riesgo de deslumbramiento, o impacte negativamente en la imagen con belleza natural; y

5.- Deberán respetar un radio mínimo de 150 m entre uno y otro anuncio.

Artículo 115

Características de anuncios en Blvd. del Niño Poblano, sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

I. Se permiten anuncios tipo rótulos, gabinetes luminosos y adosados a fachadas, no deberán sobresalir más de 30 cms. del límite del predio;

II. Los anuncios tipo paleta denominativo, se normarán de acuerdo a las alturas y características de las fachadas;

III. Los anuncios deberán estar a una distancia mínima de 3.00 mts. de líneas de Comisión Federal de Electricidad;

IV. Ningún anuncio rebasará el límite superior de la fachada;

V. Pendones y lonas. Se permitirán máximo 2 anuncios en cada poste, uno por cada cara; y

VI. Estarán prohibidos todo tipo de espectaculares y vallas.

Artículo 116

Características de anuncios en Plazas y Conjuntos Comerciales, sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

I. Se permiten anuncios tipo gabinetes luminosos, rótulos y adosados a fachadas, de acuerdo a la imagen urbana establecida en la plaza o conjunto, que la altura de colocación no rebase el límite superior de la fachada;

II. Se permitirán anuncios tipo tótem. Las medidas deberán estar a proporción del área a ocupar por la plaza comercial, deberán estar al interior del predio en un espacio destinado a dicho uso;

III. Quedará condicionado el uso de unipolares para anuncios denominativos; y

IV. Ningún anuncio deberá estar a una distancia mínima de 2 mts. de las líneas de Comisión Federal de Electricidad.

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 117

La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios puede darse:

- a) Por alteración del paisaje natural u obstaculizar las visuales hacia los hitos naturales o artificiales, o
- b) Por alteración de la imagen urbana.

Artículo 118

Existe contaminación visual por alteración del paisaje natural cuando la colocación, instalación o fijación de cualquier anuncio, elemento funcional o simbólico, impida la libre apreciación visual del escenario natural o de hitos naturales o artificiales.

Artículo 119

La contaminación visual del paisaje natural puede ocasionarse por la ubicación o por las características de diseño de un anuncio.

Artículo 120

Toda persona física o moral, pública o privada que instale, coloque o construya algún tipo de anuncio que provoque contaminación visual del paisaje natural, o de hitos artificiales deberá, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, poner en práctica las medidas correctivas para eliminar la contaminación visual o proceder al retiro, borrado o reubicación del mismo.

Artículo 121

Cuando por colocarse anuncios de cualquier índole se pretenda derribar o destruir algún elemento natural, deberá obtenerse autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y poner en práctica las medidas señaladas para corregir o resarcir el daño a la naturaleza.

Artículo 122

Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se retirará en forma inmediata y sin

aviso el anuncio, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

Artículo 123

Existe contaminación visual por alteración de la imagen urbana cuando cualquier anuncio, instalación o estructura que contenga algún tipo de publicidad desvirtúe o altere el contexto arquitectónico o fisonomía urbana de alguna zona o edificación en lo particular, oculte los trazos característicos de la fachada, desvirtúe la composición o el carácter del lugar donde se instale o coloque, así como la afectación del sentido de la vista por intensidad lumínica.

Artículo 124

La contaminación visual por alteración de la imagen urbana puede originarse por:

- a) Iluminación;
- b) Aglomeración o sobredensificación; y
- c) Diseño del anuncio.

Artículo 125

Existe contaminación visual por iluminación, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la vibración lumínica se causen o puedan causarse daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropiaemente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

Artículo 126

La contaminación visual por aglomeración o sobredensificación se produce cuando se encuentran anuncios de tamaños distintos, distribuidos en número excesivo sobre áreas o superficies de dimensiones reducidas, de acuerdo a los criterios de cálculo previstos en el artículo.

Artículo 127

La contaminación visual por diseño se provoca cuando por la forma, color, tamaño, volumen o ubicación del anuncio o instalación publicitaria afecta o modifican los trazos generales o predominantes de la fisonomía arquitectónica urbana de una zona o edificación.

Artículo 128

En todos aquellos casos en que existan anuncios, instalaciones o estructuras con contenido publicitario que provoquen contaminación visual de la imagen urbana, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, estará obligada a establecer las medidas correctivas que considere necesarias, previo dictamen técnico, para poner solución a dicha circunstancia, incluyendo la reubicación, retiro o borrado del anuncio.

Artículo 129

En caso de que la instalación o diseño de un anuncio contravenga lo consignado en la autorización o permiso correspondiente, provocando contaminación visual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología deberá comunicar al interesado que corrija tal situación en un plazo no mayor de 48 horas, en caso contrario, deberá proceder a retirar, suprimir o borrar dicho anuncio.

Artículo 130

Está prohibida la instalación de anuncios que provoquen contaminación visual en especial aquellos semifijos ubicados en la vía pública y que tengan la posibilidad de ser movidos por vientos.

CÁLCULOS DE DENSIDAD PARA ANUNCIOS

Artículo 131

Para el manejo de densidades de anuncios, se tomarán en cuenta factores diversos, que interactúen en el panorama de anuncios de cualquier sector, así como diferentes tipos.

Los factores por considerarse son:

I. Anuncios Temporales

Para los anuncios temporales se considerará una superficie máxima de exhibición de hasta 100 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se interseque otro radio de anuncios de este tipo por cada 100 metros lineales de calle.

II. Anuncios con permanencia hasta de seis meses

Para los anuncios temporales hasta por seis meses se considerará una superficie máxima de exhibición de hasta 50 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se interseque otro radio de anuncios de este tipo por cada 100 metros lineales de calle.

III. Anuncios Permanentes

1.- Para anuncios espectaculares auto soportados unipolares: En un radio mínimo de 200 metros, por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

2.- Espectacular estructural de piso y espectacular de persianas: En un radio mínimo de 200, por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

3.- Para anuncios tipo paleta y publicidad en mástil urbano: En un radio mínimo de 100 metros los anuncios que den por resultado de la sumatoria de hasta 10 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

4.- Anuncio electrónico espectacular y espectacular proyectado: En un radio mínimo de 500 metros cuadrados, se autorizará un solo anuncio sin que sobrepasen los 20 metros cuadrados y sin que se intersecte otro radio para otro anuncio de estas características.

5.- Para anuncios nominativos en pequeños establecimientos: Por cada 100 metros lineales de calle se autorizarán los anuncios que den por resultado de la sumatoria por metro cuadrado de los existentes y los nuevos que se pretendan instalar siempre y cuando no rebasen los 30.00 m² como máximo por todos los anuncios.

6.- Para anuncios en fachadas: En cada fachada o negocio se autorizará un máximo del 30% de su superficie para todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar.

7.- Para anuncios semimóviles ya sea de tipo giratorio, plegable o de tripié: Por cada 100.00 metros lineales de calle se autorizarán 2 anuncios como máximo.

IV.- Anuncios en Mobiliario Urbano

1.- Para los anuncios en Mobiliario Urbano, podrán ser colocados en hasta 3 muebles en línea recta de hasta 150 metros.

V.- Anuncios Especiales

1.- Para los Guiadores tipo, unidades de señalamiento municipal: Su instalación será de hasta 3 muebles en línea recta mínimo de 150.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 132

Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Gestión, previo Dictamen de Protección Civil y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 133

Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento; el Reglamento de Construcciones del Municipio; los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 134

Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. Autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Anuncios espectaculares;
- VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;
- VIII. Todos aquéllos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- IX. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el artículo 33 fracción I, de este ordenamiento;
- X. Instalados en tapiales;

XI. Anuncios en puentes peatonales; y

XII. Anuncios en vallas publicitarias.

Artículo 135

La solicitud de Licencia a que se refiere este Apartado, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La cual debe ser presentada debidamente requisitada ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

Artículo 136

La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, denominación o razón social del publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o jurídica que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 137

A la solicitud de Licencia señalada en este Reglamento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- III. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;
- IV. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;
- V. El documento con el que se acredite la propiedad, o en su caso, la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;
- VI. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente;
- VIII. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;
- IX. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica;
- X. Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o Dictamen del Ayuntamiento;
- XI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;
- XII. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o Corresponsable. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;
- XIII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la Licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable;
- XIV. Para la entrega de la Licencia y la placa o folio se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal del Estado, así como la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere esta fracción;

XV. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XVI. El Dictamen de Protección Civil favorable para los anuncios conforme a este Reglamento;

XVII. El Dictamen de Factibilidad favorable en todos los casos de anuncios fijos;

XVIII. Presentar fianza señalada en el artículo 8 fracción IX del presente Reglamento;

XIX. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos; y

XX. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

Artículo 138

Las Licencias tendrán una vigencia de hasta un año a partir de su otorgamiento y podrán ser refrendadas por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, sin perjuicio del pago de derechos que el refrendo origine y de las facultades de verificación o inspección de las autoridades competentes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados para su otorgamiento.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Artículo 139

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Dirección de Planeación Urbana Sustentable prevendrá al interesado por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 140

No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

Artículo 141

No se concederá Licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

Artículo 142

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Planeación Urbana Sustentable en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de Planeación Urbana Sustentable no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

Artículo 143

Los titulares de las Licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva Licencia;
- III. Trasmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la Licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;
- IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la Licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;
- V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio vigente;
- VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- VII. Colocar en lugar visible del anuncio la placa o folio que contendrá el número de la Licencia;
- VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;
- IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;
- X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente; y
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 144

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

DE LOS PERMISOS

Artículo 145

Se requiere obtener de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión que no exceda de 10.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura;
- III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;
- IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;
- V. En objetos inflables;
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y (sic)
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg;
- IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;
- X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento; y
- XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

Artículo 146

La solicitud de Permiso a que se refiere este Reglamento, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de éstos.

Artículo 147

La solicitud del Permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, retiro;

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

c) Para la entrega del Permiso y la placa o folio se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado, así como la Ley de Ingresos vigente del Municipio, a excepción de los anuncios propios del establecimiento

que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere este inciso;

d) Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

e) Presentar fianza señalada en el presente Reglamento.

f) El Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 145 de este Reglamento, excepto los señalados en la fracción IX y X;

g) El Dictamen de Factibilidad favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 145 de este Reglamento, excepto los señalados en la fracción IX;

h) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

i) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos; y

j) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

Artículo 148

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 149

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir

el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de Planeación Urbana Sustentable no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 150

Los titulares de los Permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y
- II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

Artículo 151

Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI del artículo 145 del presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de noventa días.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 147.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado, debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Planeación Urbana Sustentable en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente, o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Artículo 152

Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada

ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable previo Dictamen de Factibilidad.

Artículo 153

Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Dirección de Planeación Urbana Sustentable no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 154

Se requiere necesariamente de Permiso Publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

Artículo 155

Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o de su representante legal;
- II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; y
- IV. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;
- b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;
- c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;
- d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;
- e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura; y
- f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;
2. Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;
3. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;
4. Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;
5. Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;
6. Proceso de reposición del material publicitario instalado;
7. Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;

8. Descripción del sistema de ventilación; y
9. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

Artículo 156

Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los Permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 157

Los Permisos Publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

Artículo 158

En ningún caso se otorgarán Permisos Publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del Permiso Publicitario.

Artículo 159

Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 160

Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectúe el retiro del mismo.

Artículo 161

Los titulares de los Permisos Publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;

IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del Permiso Publicitario correspondiente;

V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;

VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios;

VII. Informar a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro; y

VIII. Presentar Fianza señalada en el artículo 8 fracción IX del presente Reglamento.

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 162

Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

I. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;

II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;

III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;

IV. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;

V. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

VI. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte en la vía pública; y

VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

Artículo 163

Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello; y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento.

Artículo 164

Las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado por la autoridad competente, el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. Enajenar o ceder en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior;

IX. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;

X. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;

XI. No contar con la fianza señalada en el artículo 8 fracción IX;

XI. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes; y

XIII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 165

La nulidad y revocación será dictada por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la(s) irregularidad(es) y los elementos probatorios que la(s) sustenta(n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para (sic) manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; y

III. La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Artículo 166

Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer una multa de 30 hasta 1,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el Bando de Policía y Gobierno, pudiendo la Dirección de Planeación Urbana Sustentable requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 167

El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 168

Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal y preventivo, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 169

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable, en cualquier etapa de la visita de inspección, podrá ordenar las medidas de seguridad preventiva o correctiva para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Ayuntamiento, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 170

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 171

La aplicación del presente Apartado, estará a cargo de la Dirección de Planeación Urbana Sustentable.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

Artículo 172

En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, levantado acta circunstanciada, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento, causará abandono a favor del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente; y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en términos de la Ley de Ingresos, vigente al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

Artículo 173

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable con cargo al particular, tratándose de anuncios como vallas, espectaculares, tótems, o tipo gabinetes, permanecerá por 90 días naturales en el depósito municipal, transcurrido el tiempo mencionado y en caso de no existir reclamo sobre el mismo, causará abandono en beneficio del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, independientemente del cobro de las sanciones impuestas, pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, para el cobro de las multas o sanciones impuestas.

Artículo 174

La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los Permisos Publicitarios, por violaciones a los artículos del 60 al 68 del este Reglamento;

II. Multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 28, 33, 34 fracciones I a V, VII y VIII, 43, 54, 56 fracciones I a VI y 69;

III. Multa de 30 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 8, 41, 134 fracción VIII, 143 fracciones VIII y IX, 144, 145, 150 y 151;

IV. Multa de 30 a 400 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 30 fracciones I, II y V, 57, 134 fracciones II a V, 143 fracciones I a VII, X y XI, 159 y 160;

V. Multa de 40 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 152, 155, 161 y 162;

VI. Multa de 150 a 1,200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 9, 13, 29, 30 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 32, 36, 37, 39, 41, 46, 48, 134 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI y XII;

VII. Multa de 150 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

VIII. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

- b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 164 fracciones VII, VIII, XII y XIII;
- c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Planeación Urbana Sustentable;
- d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 164 fracciones II, IX y XI; y
- e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

- a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- b) Cuando la Dirección de Planeación Urbana Sustentable, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones; y
- c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 163 fracciones I a III; y 164 fracciones III, IV y V.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Reglamento, se impondrá multa de 200 a 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y

se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, indistintamente cuando:

- a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- b) Carezca de licencia y/o permiso; y
- c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 175

Toda persona física o jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

Artículo 176

La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

- I. Derivado de la visita de verificación o inspección, el personal autorizado, dará cuenta a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;
- II. La Dirección de Planeación Urbana Sustentable dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la(s) irregularidad(es);
- III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para (sic) manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso, la clausura definitiva y el retiro del anuncio; y
- V. La Dirección de Planeación Urbana Sustentable en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

Artículo 177

Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 178

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 179

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 180

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Artículo 181

Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

Artículo 182

Queda estrictamente prohibido fijar, instalar y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de las Zonas Típicas de Mejoramiento Urbano Monumental y Zonas de Elementos con Belleza Natural a que

se refiere el artículo 5 fracción XLIX inciso a) numeral 1 de este Reglamento, aun cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 200 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla.

Artículo 183

Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 184

Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la Autoridad Municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 185

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Planeación Urbana Sustentable determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

Artículo 186

El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la

Zona de Monumentos Arqueológicos declarada así mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de diciembre de 1993, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente Reglamento, a más tardar en un término de cinco días.

Artículo 187

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Reglamento relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 169 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 188

La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Reglamento, generará un crédito fiscal en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 29 de julio de 2011, que aprueba el dictamen presentado por la comisión de Desarrollo Urbano, Medio ambiente, Obras y Servicios Públicos, por el cual se expide el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 5 de octubre de 2011, Número 2, Tercera Sección, Tomo CDXXXVIII).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones legales expedidas con anterioridad que se contrapongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de los anuncios en azoteas y camellones públicos, o áreas prohibidas en este Reglamento, una vez que sea publicado este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, los propietarios o titulares de las licencias deberán retirarlos a partir de la fecha de vencimiento de la licencia o refrendo correspondiente, en un término de treinta días hábiles; facultándose a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, verifique el retiro del anuncio citado, con cargo al propietario o titular de la licencia correspondiente, o en su caso, iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a que se refiere este ordenamiento.

CUARTO.- Para el caso de las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, puentes peatonales, anuncios electrónicos, de neón, mantódromos, y pendones, que actualmente tienen características y ubicaciones diferentes a las señaladas en la presente reforma, se les otorgará un término de sesenta días naturales para su regularización, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, anuncios en puentes peatonales, electrónicos y de neón, deberán contar con una distancia de 200 metros entre ellos, además de no invadir la vía pública en su plano virtual, en caso de que se encuentren irregulares se les otorgará el término señalado en el artículo transitorio anterior para su regularización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicitamos tengan a bien autorizar el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- UNA VEZ DECLARADO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL TEMA, APROBAR EL REGLAMENTO PROPUESTO, Y SE INSTRUYA AL HONORABLE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SECRETARIO GENERAL DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES REALICE LOS TRAMITES Y ACCIONES NECESARIAS PARA QUE SE LLEVE A CABO LA CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- Y EN CONSECUENCIA QUE SE EXPIDA EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

TERCERO.- SE INSTRUYA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, TESORERO MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, PARA EFECTO DE QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS PROVEAN LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL MISMO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU APROBACIÓN.

Atentamente.- **“LO MEJOR ESTA AQUI”.-** San Andrés Cholula, Puebla, a 26 de mayo de 2011.- Regidores: Regidora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- **RUTH ALMEIDA URBINA.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Vialidad, y Asuntos Metropolitanos.- **JESUS ROMERO TOXQUI.-** Rúbrica.- Regidor de Industria Ganaderia y Giros Comerciales.- **GERARDO ESTEBAN CUAUTLE NETZAHUALCOYOTL.-** Rúbrica.

Dado en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil once.- Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HUEPA PÉREZ.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO JESÚS ROMERO TOXQUI.-** Rúbrica.- Regidora de Patrimonio y Hacienda Municipal.- **CIUDADANA MICAELA VERA SÁNCHEZ.-** Rúbrica.- Regidora de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANA RUTH ALMEIDA URBINA.-** Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO GERARDO ESTEBAN CUAUTLE NETZAHUALCOYOTL.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANA CRISTAL COYOTL CHANTES.-** Rúbrica.-

Regidor de Educación, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.-
CIUDADANO JOSUÉ RODRIGO OSORIO GALEOTE.- Rúbrica.-
Regidora de Grupos Vulnerables.- **CIUDADANA JENNY TELLO
TOME.-** Rúbrica.- Regidor de Turismo.- **CIUDADANO LEONARDO
ANDRÉS RODRIGUEZ CORRAL.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.-
CIUDADANO BALBINO SOLÍS ZAMORA.- Rúbrica.- Secretario
General.- **CIUDADANO FACUNDO ISIDRO TECUATL CUAXILOA.-**
Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 3 de junio de 2014, por el que adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quater al REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 18 de febrero de 2015, Número 12, Segunda Sección, Tomo CDLXXVIII).

PRIMERO. El presente Dictamen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Dictamen.

Dado en Sesión del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a los tres días del mes de junio del año dos mil catorce. Presidente Municipal. **LEONCIO PAISANO ARIAS.** Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad y Transporte. **FAUSTO ROJAS ROMERO.** Rúbrica. Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública. **PASCUALA IRENE HUITLE DEQUINO.** Rúbrica. Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Obras. **ANDRÉS TECPANECATL GÓMEZ.** Rúbrica. Regidora de Industria, Comercio, Protección Civil y Participación Ciudadana. **MARÍA SAMANTA NAVARRO PEREA.** Rúbrica. Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **ESTEBAN SILVINO MIXCOATL CHIQUITO.** Rúbrica. Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **CELESTINO NAVA AGUILAR.** Rúbrica. Regidora de Desarrollo Social, Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **MA. DOLORES GABIÑO SALAZAR.** Rúbrica. Regidor de Turismo y Relaciones Internacionales. **JOSÉ CHARBEL ESTEFAN LÓPEZ.** Rúbrica. Regidor de Migración. **JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PERIAÑEZ.** Rúbrica. Síndico Municipal. **PAULINO PEDRO LOZADA CUAYA.** Rúbrica. Secretaria General del H. Ayuntamiento. **DANIELA FERNANDA GALINDO DORANTES.** Rúbrica.